

C.A. de Rancagua.

Rancagua, diez de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 1 de septiembre de 2024, comparece Fernando Muñoz, abogado, en favor de **Gabriel Alejandro Vera Allende**, cédula de identidad N° 13.292.013-3, técnico nivel superior en enfermería, funcionario público, domiciliado para estos efectos en calle Mujica N°433 oficina N°4, comuna de Rancagua, y deduce acción de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Codegua**, representada por su Alcalde, por el acto consistente en la destitución de su cargo, habiendo sido previamente sancionado por los mismos hechos, con la suspensión temporal, la cual fue cumplida, afectado con ello las Garantías Constitucionales del actor.

Relata que el actor ingresó a cumplir funciones para la recurrida el año 2015 en calidad de contrata a plazo fijo y en el año 2017 tras un concurso público, obtuvo la titularidad del cargo categoría C nivel 12° en el CESFAM de Codegua, como técnico en nivel superior de enfermería. Reitera que en el año 2021 se inició un proceso sancionatorio que derivó en la aplicación de 2 sanciones diferentes por los mismos hechos. Luego, explica que el recurrente fue elegido secretario de la Asociación Comunal de Funcionarios de la Salud Primaria de Codegua, cargo que le valió distintas discrepancias con el Alcalde José Flores Osorio, pues éste fue condenado por Violencia Intra familiar en relación a una funcionaria municipal, actuando en su calidad de dirigente, lo que desde ya inhabilitaba al Alcalde para conocer de la sanción del actor. Posteriormente indica la existencia de denuncias y autodenuncias que derivaron en que actualmente se sustancie una causa penal (RUC2310033193-4) en la que el recurrente fue formalizado en agosto de 2024, sin tener sentencia ejecutoriada en su contra.

En cuanto al proceso sancionatorio, relata que se inició en mayo de 2021 (D.A. Salud N°61) y luego fue refundido (D.A. Salud N°126) en julio de ese año, el que se sustanció con múltiples



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTLHXSCMVUD

vicios de los que reclamó, pero siempre fueron rechazados arbitrariamente por la Municipalidad. Señala como ejemplo, que se rechazó la recusación fiscal deducida por el recurrente, tras la respectiva formulación de cargos, pero que con fecha 8 de octubre de 2021, se emite una vista fiscal, donde se propone la sanción de censura, y luego de más de 4 meses de dicha proposición y sin que el alcalde se pronunciara dentro de los plazos que le mandata la Ley 18.883 el asesor jurídico del municipio (funcionario de confianza del alcalde) sugiere retrotraer el sumario a fin de que se realicen otras diligencias, abogado que luego fue designado fiscal en el proceso, careciendo por tanto de la imparcialidad necesaria, además, los cargos no son precisos, concretos, fundados, no se circunscriben a reproches administrativos y se formulan imputaciones genéricas como "acoso moral, acoso sexual y laboral", los interrogatorios de los testigos fueron sugestivos e inductivos, la prueba de cargo no pudo ser controlada ni contrastada, no se consideraron circunstancias, que eventualmente, podrían aminorar la responsabilidad del funcionario, entre otras irregularidades.

Sin embargo, arguye, la más evidente muestra de la afectación de las garantías fundamentales del recurrente, es que mediante Decreto Alcaldicio (Salud) N°217 de 16 de noviembre de 2023, al funcionario recurrente se le sanciona con la medida disciplinaria de suspensión del empleo, por tres meses, con un goce de un cincuenta por ciento de la remuneración el que cumplió desde el 16 de noviembre de 2023 al 15 de febrero de 2024, y que luego, por los mismos hechos y como resultado del mismo sumario administrativo, mediante Decreto Alcaldicio (Salud) N°1576-2024, de 1 de agosto de 2024, al recurrente se le sanciona con la medida disciplinaria de destitución.

Señala que aquello lesiona las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 1, 3 y 24 de la Carta Fundamental, puesto que se le expulsa tras 9 años de una institución pública y con proyección profesional, originándole perjuicios monetarios, psicológicos, personales y familiares irremediables razones por las



cuales concluye solicitando se acoja la presente acción, declarando que la destitución es ilegal y arbitraria, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto, ordenando la reincorporación al servicio bajo el mismo cometido que ostentaba, y determinar el pago de aquellas remuneraciones que no se hubiesen solucionado, con costas.

Acompaña: Decreto Alcaldicio (SALUD) N°217, de 16 de noviembre de 2023, que sanciona al Sr. Vera Allende con la medida disciplinaria de suspensión del empleo, por tres meses con un goce de un cincuenta por ciento de la remuneración.2.-Decreto Alcaldicio (SALUD) N°1576-2024, de 01 de agosto de 2024, que sanciona al funcionario Gabriel Vera, por los mismos hechos y como resultado del mismo sumario administrativo, con la medida disciplinaria de destitución.

A folio 10 evacúa informe la Municipalidad recurrida.

Primeramente, de conformidad al artículo 54 de la ley 19.880 alega que la presente acción deberá desestimarse, pues existen dos acciones interpuestas de forma simultánea, esto es, la administrativa y la judicial, ya que el 19 de agosto de 2024, el recurrente interpuso un reclamo de ilegalidad, el cual se encuentra en tramitación por lo que controversia se encuentra pendiente la resolución del órgano controlador regional, quien mantiene la competencia para conocer y resolver el control de legalidad de los actos de la Municipalidad.

Luego, en cuanto al fondo, descarta perjuicios por haber sido dirigente ni tampoco que en ese rol pudiera tener incidencia lo expuesto por la condena del Alcalde, pues en ese caso la persona aludida es funcionaria de planta y no del servicio traspasado de salud al que pertenecía el recurrente. Además, que dentro de las funciones exclusivas del Alcalde es efectivamente aplicar las sanciones administrativas, así como es su deber, de realizar las denuncias penales, como la efectuada en contra del recurrente, la que se encuentra en tramitación y en la cual la Municipalidad tiene la calidad de querellante.



En cuanto al sumario administrativo, indica que lo más grave denunciado sería la doble sanción del mismo. En ese sentido explica, que, en la práctica, un segundo sumario, el N°126 de julio de 2021, por tener un mismo motivo, motivación y objeto subsumió al N°061 de mayo de 2021, pues en este último, se recusó al fiscal designado por haber concurrido con la funcionaria a realizar la denuncia. Luego, señala que es efectivo que mediante Decreto **191** de octubre de 2023 se retrotrae el sumario a la etapa indagatoria nombrando nuevo fiscal, pero sin necesariamente descartar lo ya obrado, a fin de adicionar elementos en atención a la denuncia efectuada y siendo facultad del Alcalde proceder a este tipo de revisión, en particular el artículo 138 de la Ley 18.883 que aprueba el estatuto para funcionarios municipales "**No obstante, el alcalde podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos**", norma supletoria de la Ley 19.378 que establece el estatuto de atención primaria de salud.

Por otro lado, señala que, de forma paralela, mediante decreto 185, de octubre de 2021, se deja sin efecto el N°171 de septiembre de ese mismo año, en el cual trataba respecto al trato inadecuado hacia internas del CESFAM por parte del CESFAM, lo que ya estaba considerados en el Sumario llevado por el Decreto N°126, y que ello constaría en ese proceso disciplinario. Luego, que mediante el Decreto N°83, de mayo de 2023, se ordena acumular otro sumario instruido, el decreto N°79 de ese mismo mes, al N°126 de julio de 2021, facultad que se encuentra establecida en el artículo 33 de la ley 19.880, y por el cual, se conduce en definitiva a la destitución del recurrente la que resultaba ser la única sanción aplicable, siendo improcedente considerar circunstancias atenuantes de responsabilidad.

Indica que el funcionario recurrió de lo resuelto inicialmente por el Alcalde suplente en decreto alcaldicio 217 (Salud), de fecha



16 de noviembre de 2023, en el que se aplica una suspensión por 3 meses, por lo que remitieron los antecedentes a Contraloría, a fin de que se pronunciara sobre este cuestionamiento, ordenando al controlador a que la Municipalidad se pronunciara sobre esta reposición interpuesta, razón por la cual, por medio del decreto 134/2024(SALUD) de fecha 26 de julio de 2024, el Alcalde rechaza el recurso y deja sin efecto la medida disciplinaria de suspensión impuesta inicialmente, aprobando el cierre del proceso disciplinario (instaurado por decreto N°126 de julio de 2021) y aplica la medida de destitución a don Gabriel Vera Allende, a través del decreto alcaldicio N°1576 de fecha 1 de agosto de 2024, notificado personalmente al recurrente el día 2 de agosto de ese mismo año.

En cuanto a los hechos que motivaron los procesos administrativos y en particular a la falta de precisión en los cargos formulados, indica que se satisfacen las exigencias legales, pues los cargos señalan las conductas reprochadas o reprochables, las víctimas y victimario, contexto, lugar, fecha e inclusive hora sin perjuicio de existir conductas cotidianas que pueden ser olvidadas por las denunciantes. A propósito de estas últimas, señala que los hechos fueron denunciados por una funcionaria y una interna estudiante que hizo referencia no sólo a hechos propios sino los acaecidos respecto a internas de otras casas de estudio, lo que hizo necesario investigarlos, y por ello la ampliación de procesos disciplinarios, todo lo cual contribuyó a que el fiscal pudiera depurar su decisión final, quien, de acuerdo a lo alegado por el actor, y al ser parte de la asesoría jurídica de la municipalidad, mantendría la facultad de efectuar investigaciones y sumarios administrativos.

En conclusión, señala que ha existido un debido proceso, esto es procurar tomar declaración al inculpado, admitir medios probatorios y las medidas recursivas que correspondan, y otras, las cuales se observan a lo largo del proceso sumarial que se reclama, lo que descarta afectación a las garantías constitucionales del actor, razones por las cuales solicitó el



rechazo de la presente acción y se oficiara a Contraloría General a fin de informar del proceso administrativo que conoce.

A folios 12 y 13, la recurrida acompañó antecedentes relativos a los procesos administrativos y a la causa penal referida, por la cual el 26 de agosto de 2024 se formalizó al actor en el Juzgado de Garantía de Graneros, por el delito consumado de abuso sexual por sorpresa en contra de una víctima.

A folio 14, la parte recurrente evacúa traslado respecto a la primera alegación de la recurrida, en cuanto a la improcedencia de la acción por la existencia del proceso administrativo seguido ante la Contraloría, y solicita el rechazo a tal alegación, por existir, entre otros, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Además, en torno a la arista administrativa, indica que la Contraloría debe inhibirse de su conocimiento, pero destaca que estos autos no solo tratan de un proceso sumarial mal sustanciado, sino que lo importante es que el recurrente ha sido objeto de una punición múltiple, por cuanto la Municipalidad de Codegua le ha aplicado 2 medidas disciplinarias distintas, por iguales hechos y fruto del mismo proceso disciplinario.

A folio 21, comparece el ente contralor, informando que en relación al estado de tramitación del reclamo de ilegalidad interpuesto por el recurrente de autos el 19 de agosto de 2024, a este le fue asignado el N° R7477, de 2024 y por medio del oficio N° E554685 de 2024, se dio respuesta al recurrente indicándole que no era posible emitir un pronunciamiento en relación a su reclamo, considerando lo establecido en los artículos 6° de la Ley

10.336 (***La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a***



materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor) y 54 de la Ley 19.880 (***Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión***).

A folio 28, la Municipalidad recurrida acompaña las liquidaciones de sueldo del recurrente, correspondientes al periodo entre los meses de noviembre de 2023 a marzo de 2024.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

Segundo: Que, el acto que se reprocha mediante la interposición de la presente acción consiste en la resolución administrativa que sancionó al actor con destitución de su cargo, en circunstancias que habría sido previamente sancionado por los mismos hechos, con una sanción diversa y que fuera cumplida, esto es la suspensión temporal, afectando con ello las Garantías Constitucionales del actor.

Tercero: Que, la recurrida solicitó el rechazo de la presente acción, pues no existiría una doble sanción, sino una única pues el actor recurrió de la decisión inicial, y al resolver aquello, el Alcalde, en uso de sus facultades, estimó procedente la destitución del funcionario de su cargo en la Municipalidad.

Cuarto: Que, la controversia de autos trasunta en la calificación que tiene la presentación del recurrente de fecha 17



de noviembre de 2023, ya que si bien en la misma el actor refiere su aceptación a la resolución sumaria, lo cierto es que de su contenido se desprenden alegaciones en contra de los cargos, fundamentando en base a vicios procesales que mantendría el proceso sumario, por lo que no tiene la finalidad de aceptar la sanción impuesta, sino por el contrario, reponerla, ya que no se encuentra conforme a la misma, lo que fue refrendado en su oportunidad por el órgano contralor, y teniendo en cuenta aquello, el Alcalde al resolver el recurso interpuesto, puede modificar la decisión, “disminuyéndola a una inferior a aumentándola a otra más gravosa, en atención al mérito de los antecedentes que obren en el proceso y la gravedad de los hechos constatados”.

Quinto: Que, en cuanto a la existencia de una doble sanción interpuesta en contra del actor, de los antecedentes no se advierte que ello ocurra, pues la sanción original es la “suspensión del empleo, por tres meses con un goce de un cincuenta por ciento de la remuneración por una sola vez y sin poder a ver uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo”, y de los informes acompañados en autos no se aprecia que dicha suspensión se haya hecho efectiva, sino por el contrario, en cuanto al descuento en la remuneración, consta que ello no fue aplicado en el periodo en que habría tenido ocasión tal suspensión.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes tenidos a la vista, estos dan cuenta que las denuncias fundantes de los procedimientos sumarios se encuentran justificadas, por lo que en ese sentido también se descarta arbitrariedad en las actuaciones de la autoridad municipal, razones que refuerzan el desestimar la presente acción de protección.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo previsto en el Auto Acordado de la Excmá. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** sin costas, el recurso de protección deducido por Gabriel



Alejandro Vera Allende en contra de Ilustre Municipalidad de Codegua.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 2174-2024 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTLHXSCMVUD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Gaston Bobadilla Q. Rancagua, diez de enero de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a diez de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RTLHXSCMVUD